

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ROBIN DAVID ORTIZ ORTIZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0042

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de abril de 2023, la parte Promovente, el señor Robin David Ortiz Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura (*"Recurso de Revisión"*) contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹

En el *Recurso de Revisión*, la parte Promovente alegó que en los meses de marzo a agosto de 2022 la facturación por consumo enviada por LUMA fue por la cantidad de \$4.00. No obstante, la factura del 7 de septiembre de 2022 fue por la cantidad de \$4,662.94, de los cuales \$3,540.38 correspondían a la cantidad objetada y estaban relacionados a la partida de ajustes. El Promovente entiende que los cargos son erróneos.

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de abril de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*. En la moción, expresó que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de revisión de factura al no presentar una objeción de factura según requiere la ley y reglamento aplicable. Igualmente, alegan que la parte Promovente radicó el *Recurso de Revisión* fuera del término reglamentario ante el Negociado de Energía.

El 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual requirió a la parte Promovente presentar su posición a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada* presentada por LUMA en un término de diez (10) días.

El 5 de mayo de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Asumiendo Representación Legal, en Oposición a Desestimación y en Cumplimiento de Orden*. En la moción, en síntesis, expresó que LUMA actuó fuera de término al resolver la reconsideración. Añadió, que el Promovente sometió la reconsideración el 23 de noviembre de 2022 y LUMA notificó la misma el 17 de enero de 2023, habiendo transcurrido en exceso los treinta (30) días que dispone la Sección 4.14 del Reglamento 8863. Por lo que, solicitó que se le ordene a LUMA a efectuar los ajustes correspondientes en la factura del Promovente y que declare No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA.

El 17 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual requirió a LUMA presentar su posición mediante escrito en un término de diez (10) días referente a la *Moción Asumiendo Representación Legal, en Oposición a Desestimación y en Cumplimiento de*

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

Orden presentada por la parte Promovente. Además, dejó sin efecto la Vista Administrativa previamente señalada para el 18 de mayo de 2023. LUMA no respondió a la misma.

El 1 de junio de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción para que se Tenga Por Sometido Sin Oposición Escrito Radicado y Otros Extremos*. En la moción, expresó que el término de diez (10) días para que LUMA presente su posición venció, incumpliendo con la orden emitida por el Negociado de Energía. Por lo que solicitó que se tenga por sometido sin oposición la *Moción Asumiendo Representación Legal, en Oposición a Desestimación y en Cumplimiento de Orden* presentada por el Promovente.

El 7 de junio de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden y Segunda Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, mediante la cual expresó que por error e inadvertencia no habían advenido en conocimiento a la *Orden* emitida por el Negociado de Energía. En la moción, en síntesis, expresan que el 14 de octubre de 2023 le enviaron a la parte Promovente una carta informándole que la objeción sometida cumplía con la ley, le asignaron un número de caso y se inició una investigación de la misma. Indican que, desde el 14 de octubre de 2022, la parte Promovida tenía sesenta (60) días para concluir la investigación, según lo establece la Sección 4.11 del Reglamento 8863. Por lo que reiteran los fundamentos esbozados en la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada* presentada el 25 de abril de 2023.

El 23 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 1 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. La Vista se llevó a cabo según señalada.

El 4 de agosto de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Desistimiento*. En la moción, expresaron haber alcanzado un acuerdo con respecto al presente *Recurso de Revisión*. Por lo que procedía dar por desistido el recurso de autos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que el Querellante o Promovente podrá desistir de su Querella o Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.³

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁴

En el presente caso, LUMA y la parte Promovente expresaron en la *Moción Conjunta Notificando Desistimiento*, haber alcanzado un acuerdo con respecto a la reclamación reportada en el presente *Recurso de Revisión*. Por lo tanto, solicitaron el desistimiento del *Recurso de Revisión*, pues los reclamos del Promovente fueron atendidos.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁵

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ Id.

⁴ Id. inciso (B).

⁵ Id.



III. Conclusión

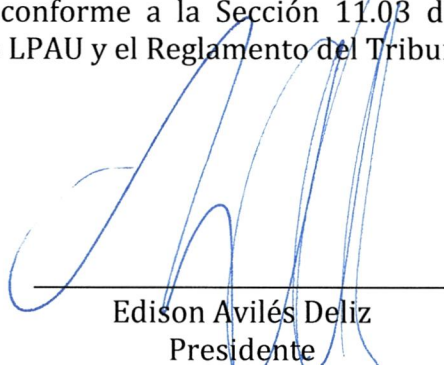
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** el **DESISTIMIENTO** conjunto presentado por las partes del Recurso de Revisión de epígrafe y, **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

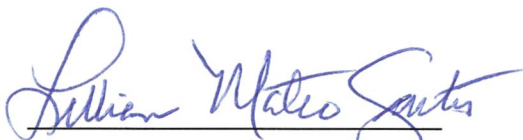
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0042 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, acevedobianchi@gmail.com y robinortizortiz@yahoo.com.

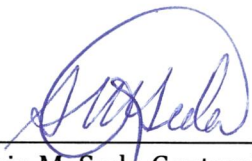
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Ricardo Acevedo Bianchi
PO Box 9102
Humacao, PR 00792

Robin David Ortiz Ortiz
Cond. El Bosque
13 Camino Los Baez, Apt. 910
Guaynabo, PR 00971-9637

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria